

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2015-174

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Vista la actuación surtida, y por cuanto el curador ad-litem de los demandados se notificó del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal propuso la excepción genérica, procede el Juzgado a resolver la misma.

La excepción genérica se interpreta como aquella que el Juez de oficio puede declararla probada.

Estas excepciones corresponden a las señaladas en el artículo 278 del C.G.P. numeral 3º; -cosa juzgada, transacción, caducidad y la carencia de legitimación en la causa-.

La prescripción extintiva queda fuera del anterior grupo, en virtud de lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil - *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*- (se resalta)

De la revisión del título ejecutivo -contrato de arriendo- este revela obligaciones claras, expresas, exigibles y constituye plena prueba en contra de los deudores. Es decir, el documento báculo de la ejecución cumple con las exigencias sustanciales para que el demandante pueda hacerse al cobro a través de la acción ejecutiva.

Por otro lado, el documento se encuentra suscrito por los demandados, aspecto del que se presume su autenticidad – según pregonan el inciso cuarto del artículo 244 del C.G.P.-, pues al no haberse tachado de falso o desconocerse la firma por parte de los signatarios, la mencionada disposición señala esa consecuencia jurídica.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, figura igualmente el documento firmado por el representante legal de la sociedad demandada, hecho que demuestra la relación sustancial que hay entre las partes.

Tampoco se encuentra probada la caducidad de la acción, toda vez que la misma está dentro del plazo señalado por el art. 2536 del .C.C

Y por último tampoco hay lugar a declarar probada la cosa juzgada, pues dentro de este asunto hay ausencia de prueba que demuestre ese hecho (art. 167 del C.G.P).

Como quiera que no se encuentra demostrada ninguna de las excepciones genéricas antes mencionadas, se continuará adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, sin necesidad de convocar a audiencia inicial, pues los ejecutados se encuentran representados por abogado de oficio. Persona que no

puede absolver el interrogatorio que haría el Juzgado por desconocer los hechos.

Y la prueba documental allegada por la parte ejecutante -título ejecutivo- es suficiente para demostrar la obligación que se cobra en este juicio ejecutivo por sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:**

1º DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES GENÉRICAS, propuesta por el curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva.

2º ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

3º ORDENAR a la parte demandante que elabore la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

5º CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada.

6º No hay lugar a señalar agencias, toda vez que los demandados se encuentran representados mediante curador ad-litem.

7º Cumplido lo dispuesto en el numeral 5º, envíese el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ